

Dopaje en el Deporte

*Larissa Delgado Elizeche*¹

*Enrique Valenzuela Enciso*²

Sumario

Hablar de dopaje en el deporte, inexorablemente nos conlleva a hablar de fraude y que como tal, vulnera todo principio de lo más representativo de una competencia; el juego limpio, y todos aquellos valores que desde la perspectiva de cualquier disciplina deportiva, se pretende construir.

Desde el amanecer de los tiempos de las competencias deportivas, se ha visto la necesidad de regular la participación de los atletas en una igualdad de condiciones, no solo a la hora de competir, sino que ante un resultado positivo en una prueba de control de dopaje, los atletas puedan tener la garantía de afrontar un juicio justo, en base a normas preestablecidas, sin socavar sus derechos a una defensa justa.

El presente ensayo se erige como un importante material de ayuda para todos aquellos que pretendan profundizar sus estudios en este tema siempre vigente y dinámico. Por ello, hemos ilustrado no solo el concepto del dopaje, sino que hemos profundizado en el aspecto normativo que lo regula y su aplicación material ante un hecho real (proceso de subsunción).

Abstract

Addressing doping in sport inexorably leads us to talk about fraud, and as such, violates every of the most representative principles of a competition; fair play, and all those values that from the perspective of any sport, are to be built.

¹ Larissa Romina Delgado Elizeche, Egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Intercambio estudiantil, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso - Chile 2010–2011. Encargada de Fútbol Femenino Universitario APF 2012. Secretaria de Deportes de las Asociación de Alumnos de la Universidad Católica 2013. Directora del Torneo de Fútbol Femenino CIT – UCA 2014. Representante del Fútbol Femenino del Club Internacional de Tenis 2015. Tesorera del Comité de Fútbol del Club Internacional de Tenis 2015.

² Enrique Ramón Valenzuela Enciso. Egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción Promoción 2015. Miembro de la Federación Paraguaya de Bádminton. Socio Fundador del Fernando de la Mora Bádminton Club. Admitido como alumno del Máster en Derecho y Gestión del Deporte ISDE, Estudiantes Baloncesto Club y Gómez, Acebo y Pombo 2017.

Since the start of sports competitions, the need to regulate the participation of athletes in a level playing field has been evident, not only when competing, but before a positive test result of doping control, athletes can be assured to face a fair trial, based on predetermined rules, without undermining their rights to a fair defense.

This essay stands as an important material support for all those who want to deepen their studies on this subject always current and dynamic. Therefore, we have illustrated not only the concept of doping, but we have delved into the legislative aspect that regulates it and its material application to a real event (subsumption process).

Generalidades

Definición de Dopaje

En la actualidad nos encontramos con el problema de que no existe una definición consensuada o única de dopaje que tenga validez universal para todos los organismos que luchan contra el mismo. Cada Organismo Oficial tiene su propia propuesta de definición de dopaje, es por esta cuestión que probablemente si la definición existiese y fuese reconocida como universal, se daría un paso más en la lucha contra el dopaje.

Definición Paraguaya de dopaje. Ley del Deporte N° 2874/06

En nuestro país se considera dopaje (art. 68) a una serie de acciones destinadas a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones, y son:

- a) utilizar sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, o emplear métodos no reglamentarios.
- b) administrar sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, o trabajar con métodos no reglamentarios.
- c) incitar al uso de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, o al empleo de métodos no reglamentarios.

Definición de dopaje según Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA)

La AMA define el dopaje o doping como la ocurrencia de cualquiera de las siguientes violaciones de las reglas antidopaje:

1. La presencia de una sustancia prohibida, sus metabolitos o marcadores, en el cuerpo de un atleta.
2. El uso, o intento de uso, de una sustancia o método prohibidos.
3. Rehusarse a suministrar una muestra, no hacerlo sin causa justificada, o evadir de cualquier modo la recolección de muestras.
4. No estar disponible para las pruebas fuera de competición, no presentar los papeles debidos, o no indicar dónde se encuentra en todo momento (en tres ocasiones a lo largo de 18 meses).
5. Hacer trampa, o intentar hacer trampa de cualquier forma durante los controles.
6. La posesión de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos.
7. La compraventa o intento de compraventa de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos.
8. Administrar o intentar administrar sustancias o métodos prohibidos a un atleta, o ayudar, alentar, asistir, encubrir o entrar en cualquier tipo de complicidad que involucre una violación o intento de violación de una regla antidopaje.
9. Complicidad. (Código 2015)
10. Asociación prohibida. (Código 2015)

Se comienza a constituir un posible caso de dopaje cuando se comente alguna de las anteriores infracciones. Sin embargo, luego de evidenciarse de alguna manera tal infracción, el deportista o personal que la haya cometido, tiene derecho a un proceso llevado a cabo por un organismo disciplinario, en el cual podría demostrar eventualmente su inocencia y tiene derecho igualmente a acudir a instancias de apelación.

En el ámbito jurídico, AMA es una fundación de derecho privado, regida por el ordenamiento jurídico suizo y cuya sede central se encuentra en Montreal. Su consejo está integrado a partes iguales por representante de organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y deportivas. Esta estructura inusual, es un reconocimiento a la necesidad de que los gobiernos y las organizaciones que conforman el sistema deportivo internacional, actúen conjuntamente y en colaboración en la lucha contra el dopaje, ya

que ninguno de los dos logrará éxitos significativos sin la estrecha cooperación y colaboración del otro.³

Regulación Internacional

Son varios los instrumentos internacionales existentes que se fueron dando a lo largo del tiempo que regulan la materia. A continuación señalamos los que por su contenido y calidad se constituyen como los más importantes a nuestro entender:

Convenio Europeo Contra el Dopaje de 1989

Realizado en la ciudad de Estrasburgo, Francia, el 16 de noviembre de 1989, en el curso de cuya sesión de aprobación fue firmado por 15 Estados. Este convenio es otro de los resultados del trabajo del Consejo de Europa, creado mediante el Tratado de Londres de mayo de 1949.

Este documento fue el primero en definir al dopaje por remisión a un catálogo cerrado de sustancias, una fórmula utilizada como regla general en todas las legislaciones y que incluso más tarde la Agencia Mundial Antidopaje la adoptó para la redacción de su Código Mundial.

Con el fin de velar por la aplicación del Convenio, los Estados signatarios acordaron confiar a una autoridad deportiva interna en cada país, gubernamental o no gubernamental o a una organización deportiva, la coordinación de políticas y actuaciones en la materia. A consecuencia de ello varios países crearon sus propias Agencias o Comisiones Nacionales Antidopaje, con los cuales sus gobiernos tienen obligaciones de apoyo y financiamiento para la consecución de sus fines y objetivos, cuales son, el control y la prevención del dopaje en la actividad deportiva.

Tratado de Creación del Consejo Iberoamericano del Deporte del 4 de agosto de 1994

Mediante este instrumento suscrito el 4 de agosto de 1994, en Montevideo, Uruguay, fue creado el Consejo Iberoamericano del Deporte, organismo internacional e intergubernamental con personalidad jurídica propia. Actualmente está compuesto por 22 países iberoamericanos divididos en 3 regiones. Entre sus objetivos principales se

³ GARCÍA CABA, Miguel María, *De la realización de los controles*, Madrid, Director: Palomar Olmeda – Colección Derecho Deportivo N°12, 2013, pág. 315

encuentra la promoción de la Ética en el deporte y de la práctica del juego limpio, con la finalidad de dar cumplimiento a ello, desde su constitución, varias resoluciones del Consejo se han ocupado de este tema en cuestión.

Cabe destacar que en la XIII Asamblea del Consejo Iberoamericano del Deporte, celebrada en Carolina, Puerto Rico, del 15 al 18 de abril del año 2007, los países miembros acordaron por unanimidad otorgar su apoyo y reconocimiento pleno a la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO.

Declaración de Lausana del 4 de febrero de 1999

Tuvo lugar en Lausana, Suiza, del 2 al 4 de febrero de 1999 y fue el resultado de la Conferencia Mundial sobre el dopaje, en la cual participaron representantes del movimiento olímpico, gobiernos de diferentes países, organizaciones deportivas, comités olímpicos nacionales y organizaciones de atletas.

En este documento se acepta como base de la lucha contra el doping al Código Antidopaje del Movimiento Olímpico, y se pretende aplicar tanto a los atletas, como a entrenadores, instructores y personal médico que trabaje con ellos. El gran aporte de la conferencia y del documento en estudio que marcaría un hito en la historia de la lucha contra el dopaje, fue el compromiso de creación de una agencia internacional autónoma para combatir el dopaje en el mundo.

También por su indudable trascendencia resaltan ciertos aspectos específicos de la Declaración de Lausana, y son:

- Reconoce que la lucha contra el doping en el deporte es asunto de todos, Movimiento Olímpico y otras organizaciones deportivas, Gobiernos, Organizaciones Intergubernamentales y no gubernamentales, deportistas del mundo entero y su entorno.
- Propugna la creación de una AGENCIA INDEPENDIENTE ANTIDOPING.
- Se refiere a las responsabilidades del propio COI, de las Federaciones Internacionales, de los Comités Nacionales y del Tribunal Arbitral del Deporte.
- Insiste en acentuar la necesaria colaboración que debe darse siempre entre el Movimiento Olímpico y los Poderes Públicos para ser más eficaces en la lucha conjunta contra el dopaje en el deporte.

Declaración de Copenhague del 5 de marzo de 2003

Este instrumento fue signado en el marco de la Conferencia Mundial sobre dopaje en el deporte, celebrado en Copenhague, Dinamarca, del 3 al 5 de marzo de 2003, mediante la cual los Estados firmantes se comprometieron con la Agencia Mundial Antidopaje y con su Código Mundial Antidopaje. Esta declaración es de vital importancia en el combate al fenómeno del doping y constituye un antecedente claro de la Convención de la UNESCO.

Mediante este documento los gobiernos de diversos Estados reconocen el papel que desempeña la Agencia Mundial Antidopaje y adquieren el compromiso moral y político de apoyarla, tanto a ella como al Código Mundial Antidopaje en los ámbitos político, social y financiero.

Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte UNESCO del 19 de octubre de 2005

Con la Convención, los gobiernos de todo el mundo se han puesto de acuerdo por primera vez para aplicar la fuerza del derecho internacional contra el dopaje. Este hecho es importante porque existen áreas específicas en las que sólo los gobiernos poseen los medios necesarios para promover la lucha contra el dopaje. Además, la Convención contribuye a garantizar la eficacia del Código Mundial Antidopaje. Dado que éste es un documento no gubernamental aplicable únicamente a los miembros de organizaciones deportivas, la Convención proporciona el marco jurídico para que los gobiernos puedan abordar áreas específicas del problema del dopaje situadas fuera del alcance del movimiento deportivo. De esta forma, la Convención contribuye a formalizar las normas, políticas y directrices internacionales en el ámbito de la lucha contra el dopaje con el objetivo de ofrecer un entorno de participación sano y equitativo para todos los atletas.

Así mismo los gobiernos signatarios están obligados a adoptar medidas específicas para:

- Restringir la disponibilidad de sustancias o métodos prohibidos entre los atletas (excepto a efectos médicos legítimos), comprendidas medidas contra el tráfico de éstas;

- Facilitar los controles antidopaje y respaldar los programas nacionales de análisis;
- Retirar el apoyo económico a los atletas y personal de apoyo al atleta que haya infringido la normativa antidopaje, o bien de las organizaciones deportivas que no se ajusten al Código;
- Incentivar a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales para que fijen las “prácticas más idóneas” en el etiquetado, comercialización y distribución de productos que puedan contener sustancias prohibidas;
- Respalda la oferta de educación antidopaje entre los atletas y la comunidad deportiva en general.

La Convención también prevé un mecanismo para prestar asistencia a los Estados Parte en la elaboración de programas antidopajes educativos y preventivos por medio del Fondo para la Eliminación del Dopaje en el Deporte gestionado por la UNESCO.

Regulación Nacional

Normativa penal que sanciona el dopaje en las competencias del año 1988

Cronológicamente, la primera normativa que hace referencia al dopaje en el Paraguay es del año 1988 donde se penaliza el suministro, consumo e incitación al consumo para aumentar el rendimiento en una competencia.

Nuestro sistema penal es sumamente estricto cuando se habla de dopaje en el deporte. La pena privativa de libertad va desde uno a tres años e inhabilitación por el doble de dicha condena. Se hace extensiva también al dopaje de animales en las competencias. Esta ley puede suscitar controversias a la hora de aplicarla, puesto que con la codificación del Código Penal la mayoría de ellas quedaron derogadas, no así la expuesta más abajo.

Al crearse la Ley del deporte 2874/06 que regula este hecho antijurídico, suponemos que tácitamente se derogaría la Ley 1340/88; además el Código Penal establece que ante dos leyes que se superponen siempre se aplicará la más favorable para el encausado. Consecuentemente quedaría a criterio del juez la aplicación.

La ley 1340/88 SENAD

Art. 13.- El que suministrare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin hallarse expresamente autorizado conforme a esta Ley, será castigado con penitenciaría de seis a quince años, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo de su valor.

Art. 14.- El que suministrare ilícitamente sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan a un menor, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo de su valor.

Art. 15.- La misma pena del Artículo anterior se aplicará al que suministrare en establecimientos de enseñanzas, instituciones religiosas, asistenciales, deportivas, culturales, sociales o sitios donde se realicen espectáculos públicos o lugares de detención o prisión. Si el delito lo cometiere un docente, religioso, profesional de la salud, directivo o empleado de las instituciones citadas, cualquiera sea su cargo, sufrirá el máximo de la pena.

Art. 18.- El que para una competencia deportiva incite al consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley, a un deportista profesional o aficionado, será castigado con penitenciaría de cinco a diez años. Si el delito se hubiere cometido mediante coacción moral o engaño, la pena será aumentada en la mitad.

Art. 31.- El deportista profesional o aficionado que consumiere sustancias a que se refiere esta Ley, con el propósito de aumentar su rendimiento en una competencia deportiva, será castigado con penitenciaría de uno a tres años e inhabilitación por el doble de dicha condena.

Art. 32.- El que suministrare o aplicare las sustancias a que se refiere esta Ley a animales de competencia, será castigado con la mitad de la pena del Artículo anterior.

Constitución Nacional

La Constitución Nacional del año 1992 en su artículo 84, crea las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de la práctica deportiva por parte del gobierno. A fin de sustentar lo estipulado más arriba, doce años después se promulga la Ley del Deporte N° 2874/06, donde se estipula la creación de la Secretaria Nacional de Deportes (SND) artículo 8 dependiente del Poder Ejecutivo, cuya función será la de proponer una política nacional de deportes, orientar, asistir, fiscalizar y ejercer

la superintendencia de todas las actividades deportivas organizadas, promover la capacitación de profesionales médicos, fomentar la constitución de entidades deportivas, elaborar anteproyecto de su presupuesto entre otros. Sin embargo hay una de sus principales funciones la que nos atañe y es control del dopaje y su prevención.

Ley Del Deporte N° 2874/06

Artículo 68.- Expuesta más arriba en la definición.

Artículo 69.- La Secretaría Nacional de Deportes, en consulta con el Comité Olímpico Paraguayo, elaborará la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y determinará los métodos no reglamentarios, promoviendo e impulsando medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos prohibidos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70.- Bajo la dependencia de la Secretaría Nacional de Deportes, créase la Comisión Nacional Antidopaje integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Federaciones Deportivas o de las Ligas, y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos técnico, deportivo y jurídico, en los términos que se establecerán reglamentariamente. La Comisión participará en la definición de la política de protección a la salud de los deportistas y contribuirá a la regulación de las acciones en la lucha contra el dopaje, conforme a la reglamentación que se dictará.

Dicha normativa sólo cuenta con tres artículos que hacen referencia al dopaje en el deporte en nuestro país, el artículo 68 habla de la definición de dopaje, la misma se encuentra desfasada en relación con la establecida por la AMA versión 2015, que define el dopaje en sus artículos 1 y 2, de modo bastante más complejo atendiendo que cada presupuesto es nuevamente desenvuelto en detalle y con comentarios dentro de CMA.⁴

El artículo 70, para que pueda surtir el efecto esperado recién en el año 2015 se crea la ONAD cuyo fin es armonizar nuestro sistema normativo en la materia, con las distintas normas y procedimientos reglamentarios internacionales tendientes a la erradicación de las prácticas de dopaje en el deporte.

Organización Nacional Antidopaje (ONAD)

⁴ ACOSTA, Gerardo, *Manual de Derecho Deportivo*, Ley Paraguaya, Edición 2012, pág. 184.

En fecha 28 de agosto de 2015, por resolución N° 1103/2015 se crea la Comisión Nacional Antidopaje y se designa a integrantes de la misma. Se crean también los Comités de Uso Terapéutico, Disciplinario, y de Apelación así también se aprueba la adecuación y aceptación de adhesión al Código Mundial Antidopaje.

Principales Funciones:

A.) Promover el cumplimiento de lo estipulado en la ley del deporte en cuanto a la prevención y el control del dopaje en el deporte y de lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Control de Dopaje. B.) Acatar los acuerdos y convenciones suscriptas por nuestro país con los organismos internacionales respectivos (Agencia Mundial Antidopaje, Código Mundial Antidopaje y el Convenio Internacional contra el Dopaje en el deporte, aprobada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, y la Cultura, UNESCO en París, el 19 de octubre de 2005). C.) Actualizar el reglamento nacional, dar a conocer la lista de sustancias y métodos prohibidos, divulgar información sobre métodos reglamentarios y el control de uso sustancia y métodos prohibidos, programar y realizar un programa anual de controles en competencias nacionales e internacionales que se realicen en Paraguay y fuera de ellas. D.) Impartir acciones informativas como cursos, talleres, y seminarios. E.) Comisión deberá participar en la definición de la política de protección a la salud de los deportistas.

La Comisión Nacional Antidopaje no realiza las pruebas de dopaje; si no que se encarga de velar por el cumplimiento de los acuerdos y convenciones internacionales suscriptas por el Paraguay e incita a todas las federaciones a incorporar a sus normas o estatutos lo definido por el Código Mundial Antidopaje. Consecuentemente, cada federación es la encargada de realizar los controles de dopaje a sus deportistas. En la actualidad, el 90% de las pruebas de dopaje a nivel país la realiza la Asociación Paraguaya de Fútbol; de dicha asociación partiremos para hablar del procedimiento jurídico más adelante en este ensayo.

Es menester señalar que estas normativas aún necesitan evolucionar, pues si comparamos con la legislación de los países vecinos como el caso de Brasil, que cuenta con su propia justicia deportiva, y la Argentina, que establece un Tribunal Nacional Antidopaje, la Ley del Deporte N°2874/06 aún está “en pañales”.

Derecho Comparado

Argentina y el Dopaje

Argentina cuenta con una de las leyes de dopaje más completas de Latinoamérica. La ley vigente N° 26.912 de fecha 13 de noviembre del 2013, “*Régimen Jurídico para la prevención y el control del dopaje en el deporte*”, cuyos principales objetivos son la prevención y lucha contra el dopaje en el deporte; más así también la protección de la salud de los participantes en las competencias.

Esta ley obliga a las Federaciones Deportivas Nacionales a aceptar las normas antidopaje e incorporarlas directamente o por referencia a sus estatutos y reglamentos en las partes de las normas deportivas, además deben reconocer la autoridad y responsabilidad de la Comisión Nacional Antidopaje para efectuar los controles en sus competencias y ejecutar las sanciones previstas en este régimen

En la Argentina existe doble posibilidad de sanción: una administrativa y otra más severa que es penal. La sanción administrativa mínima para el caso de consumo de sustancias dopantes o la negativa a realizar exámenes es de 1 año o 2 dependiendo de las circunstancias; más las sanciones penales serán reprimidas con prisión de 1 mes a 3 años de cárcel.

En los siguientes casos:

- 1- Falsificare o intentare falsificar una parte del procedimiento del control del dopaje.
- 2- Traficare o intentara traficar una sustancia prohibida o método
- 3- Administrare o intentare administrar a un atleta una sustancia prohibida, durante la competencia o en los controles realizados fuera de ella, o asistiere, contribuyere, instigare o participare en la ejecución de una infracción a las normas del presente régimen, o de su tentativa, o prestare al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse aquélla.

Pudiendo ser más severa si las sustancias en relación con las cuales se cometiera el delito previsto en el presente artículo fueran estupefacientes, la pena será de 4 años a 15 años de cárcel.

Como podemos apreciar el modelo argentino respecto al control del dopaje tiene una naturaleza mixta pues la intervención del Estado obliga a las Federaciones

incorporar estas normas a sus propios estatutos y reglamentos como lo habíamos expuesto más arriba, en consecuencia se genera un mayor control.

Pese a todo en noviembre del 2015, Argentina fue suspendida cuando la AMA advirtió que no estaba cumpliendo con los códigos internacionales antidoping. La Argentina transgredía básicamente dos puntos. Primero, realizaba controles en laboratorios no homologados por la AMA, que son solo 35 en el mundo. Y segundo, no había conformado la Organización Nacional Antidopaje (ONAD) organismo estipulado en la ley 26.912, que otorga un régimen jurídico para la prevención y el control del dopaje en el deporte. Esta norma tiene como objetivo ajustarse a estándares internacionales de antidopaje.

A fin de subsanar la problemática generada, por resolución Ministerial de Educación y Deporte N°15/2016, se dispuso que el órgano encargado de entender los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el citado Régimen, es el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, el cual debe expedirse sobre la existencia de la infracción imputada y en tal caso, determinar las consecuencias correspondientes; y como árbitro de derecho al Tribunal Arbitral Antidopaje para entender en la instancia de Apelación contra las decisiones del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y debe aprobar las reglas de procedimiento de dicho tribunal arbitral.

Este cuerpo normativo establece detalladamente la integración, funcionamiento, y procedimiento de ambos tribunales con respecto a cómo se llevará un caso ante ellos. Es menester señalar que sus laudos son irrecurribles con la excepción del recurso de aclaratoria y de nulidad, fundado en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera de plazo o sobre puntos no comprendidos. Sin embargo, la AMA, el COI, COP y la Federaciones Internacionales si pueden recurrir al TAD, no agotando incluso las instancias previstas en este reglamento.

España y el Dopaje

Actualmente en España la lucha contra el dopaje en el deporte se encuentra regulada por la mencionada Ley Orgánica 3/2013 de fecha 20 de junio, que a diferencia de la normativa anterior (la Ley N° 7/2006) establece dos niveles diferentes de lucha contra el dopaje, uno dirigido al deporte federado y otro al deporte en general, realizado al margen de las estructuras federativas.

Los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones internacionales están sometidos a las normas y procedimientos de la Federación internacional correspondiente y de la Agencia Mundial Antidopaje, incluyendo los referentes al pasaporte biológico, si existiesen. El deporte en general queda supeditado a la actuación de los poderes públicos.

En cuanto a la organización administrativa en la lucha contra el dopaje en España, esta ley establece que corresponde al Gobierno la formulación, impulso y dirección de una política eficaz contra el dopaje en aquellos deportistas que cuenten con licencia estatal en vigor, el establecimiento de medidas de coordinación y cooperación con el resto de Poderes Públicos, la prevención de lesiones asociadas a la práctica deportiva y para la minoración de las consecuencias perjudiciales para la salud derivadas de la práctica deportiva realizada en condiciones no idóneas, más así también el establecimiento de un marco general de colaboración con las entidades deportivas para facilitar la ejecución de las políticas públicas en la materia. Ahora bien, la formulación de dichas políticas debe realizarse en el marco de los compromisos internacionales asumidos por España.

Para cumplir estos objetivos en el ámbito estatal, se crea la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte que será la encargada de realizar las actuaciones necesarias para llevar a cabo los controles de dopaje.

Es de suma preponderancia destacar el régimen de infracciones y sanciones que sigue esta ley por ser la función represora una de las más importantes en la lucha contra el dopaje puesto que la tipificación de las infracciones y sanciones se convierte en piedra angular del sistema.

Esta ley establece un régimen de recursos. Las resoluciones adoptadas conforme a la presente ley por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, o los actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, causen indefensión o perjuicio irreparable para los derechos e intereses legítimos de los afectados, podrán ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte. El plazo para interponer el recurso será de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución. Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza. Tendrán legitimación para recurrir las personas físicas o jurídicas afectadas por la resolución dictada y en todo caso: a) El deportista o

sujeto afectado por la resolución. b) La eventual parte contraria en la resolución o los perjudicados por la decisión. c) La Federación deportiva internacional correspondiente. d) El organismo antidopaje del país de residencia del sujeto afectado. e) La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. f) La Agencia Mundial Antidopaje. g) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional cuando la resolución afecte a los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos.

En consecuencia las sucesivas modificaciones operadas en el estamento internacional con el que España ha asumido un alto compromiso en la lucha por un deporte limpio y justo, fuera de las drogas, ha obligado a actualizar las normativas existentes garantizando el funcionamiento de los órganos dedicados a regular la materia, por ende como resultado directo de ello desembocó en esta ley y de ahí su notable consideración en el campo jurídico de lucha contra el dopaje.

Caso de dopaje en el fútbol

A continuación presentamos detalladamente un registro cronológico del caso del futbolista español Carlos Gurpegui, las diferentes resoluciones dictadas al respecto, el mismo dio positivo en una prueba antidoping después de un partido disputado por su equipo, Athletic Bilbao, en la primera fecha del campeonato español en el año 2002.

El caso es muy complejo dado que desde el momento de la notificación del positivo, el futbolista, el club y su cuerpo médico defendieron la inocencia del futbolista intentado demostrar que la sustancia encontrada en el organismo del jugador era de producción endógena, la misma nunca fue comprobada y Gurpegui cumplió su sanción el año 2008 luego de un vaivén de sentencias condenatorias y recursos presentados atacando las resoluciones del caso.

01/09/2002: El jugador pasa control antidopaje al término del partido de la primera jornada de liga entre el Athletic Club y la Real Sociedad en Anoeta y da positivo por la presencia de mayor cantidad de la permitida del metabolito 19-norandrosterona.

10/12/2002: El Athletic anuncia que ha recibido una comunicación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) en la que se indica que su jugador Carlos Gurpegui ha dado "valores de 19-norandrosterona superiores a los considerados fisiológicos en el control realizado el día 1 de septiembre de 2002".

13/12/2002: Cecilia Rodríguez, responsable del Laboratorio Antidopaje de Madrid, reconoce que esta instalación soportó una "excesiva carga de controles" en septiembre, lo que retrasó el análisis de la muestra del jugador del Athletic Gurpegui, si bien ello no supone "defecto de forma ni anulación del control".

31/12/2002: El jugador inicia una prueba de estimulación artificial para demostrar que su cuerpo produce 19-norandrosterona en situaciones de máximo esfuerzo. El estudio avalado por el Departamento de Química Analítica y Electroquímica de la Universidad de Extremadura (UEX) concluye el 6 de enero.

11/02/2003: El Comité de Competición en pleno, presenta su dimisión y denuncia «injerencias» en el 'caso Gurpegui'.

14/02/2003: El Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), cuyos nuevos miembros (Alfredo Flórez, Lorenzo Pérez y Alberto Alonso) ejercieron por primera vez tras la dimisión de los anteriores integrantes, dicta una providencia por la que suspende cautelarmente la licencia de Gurpegui.

20/02/2003: El Comité de Apelación de la RFEF confirma "íntegramente" la decisión de Competición de suspender cautelarmente la licencia de Gurpegui hasta que se tramite el procedimiento abierto por dar positivo en un control.

27/02/2003: Sabino Padilla presenta el estudio que ha realizado la UEX a Gurpegui. En la conclusión se defiende que el jugador no ha tomado ninguna sustancia prohibida y que produce 19-norandrosterona de forma endógena. El club envía el informe a los distintos comités para tratar de que reconsideren la retirada cautelar de la licencia.

04/04/2003: El CEDD deja sin efecto la suspensión cautelar de la licencia del futbolista. Esta decisión se produce tres días después de conocerse que el juez instructor del caso había pedido dos años de sanción para el jugador.

06/04/2003: Gurpegui vuelve a jugar con el Athletic en partido de liga contra el Atlético de Madrid 54 días después de la retirada cautelar de su ficha federativa.

06/05/2003: El Comité de Competición de la RFEF acuerda imponer a Gurpegui una sanción de dos años de suspensión de licencia federativa, vista la documentación relativa a los resultados del laboratorio de Control del Dopaje del Consejo Superior de Deportes (CSD).

19/05/2003: El Athletic recurre ante el Comité de Apelación el acuerdo de Competición de sancionar al jugador durante dos años, ya que defiende la tesis de que Gurpegui genera esa sustancia de forma endógena.

19/05/2003: La Asamblea de AFE decide tomar parte en la defensa de Gurpegui para ayudarle a demostrar su inocencia.

22/05/2003: El Comité de Apelación de la RFEF suspende cautelarmente la ejecución de la sanción de dos años impuesta al centrocampista.

12/06/2003: el Comité de Apelación ratificó la sanción pero, un día después, el CEDD concedió una nueva suspensión cautelar que le permitió jugar hasta el final de la Liga.

30/06/2003: El Athletic presenta ante la CEDD las alegaciones contra la sanción de dos años contra Gurpegui por presunto dopaje, dictada por el Comité de Competición de la Federación Española de Fútbol y ratificada por el de Apelación.

03/11/2003: El CEDD confirma la sanción de dos años por dopaje contra Gurpegui.

15/09/2004: La UEFA confirma que Gurpegi puede alinearse con "absoluta normalidad" en la Copa de la UEFA.

27/10/2004: El Comité de Apelación de la RFEF desestima el recurso presentado por el Athletic Club para que Gurpegui pueda disputar partidos amistosos.

26/11/2004: La Audiencia Nacional confirma la sanción de dos años por dopaje contra Gurpegui dictada por el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol y confirmada por el Comité de Apelación y por el Comité Español de Disciplina Deportiva.

31/07/2006: La Audiencia Nacional desestima el recurso que presentó Gurpegui contra la sanción que se le impuso por presunto dopaje y le confirma, por tanto, la suspensión de licencia federativa por dos años. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), órgano emisor de la sentencia, advierte, por su parte, de que "la sentencia es definitiva y no cabe contra la misma recurso ordinario de casación ante el Tribunal Supremo".

28/09/2006: El jugador interpone ante el Tribunal Constitucional una demanda de amparo en relación con la sentencia de la Audiencia Nacional.

18/12/2007: Se conoce que el Tribunal Constitucional acuerda por unanimidad no admitir el recurso de amparo presentado por el jugador, que, por lo tanto, deberá cumplir íntegramente su sanción.

23/04/2008: Concluye la sanción.

Procedimiento en Juicio

Para el análisis de esta última parte del ensayo, el cual nos parece de suma importancia poner a conocimiento del lector, plantearemos un caso de doping positivo en el fútbol y el tratamiento que se le da al mismo a través de sus órganos con potestades al respecto.

La FIFA introdujo los controles de dopaje en 1970, convirtiéndose así en uno de los primeros organismos rectores internacionales del deporte que reconoció el problema y puso en marcha medidas para combatirlo. Actualmente la FIFA cuenta con un Reglamento Antidopaje dispuesto en concordancia con el Código Mundial Antidopaje de la AMA/WADA. Dicho reglamento dispone que cada Federación miembro es la encargada de llevar a cabo los controles y someter a sus infractores a un juicio justo observando las exigencias del mismo.

Por consiguiente, la Asociación Paraguaya de Fútbol, organismo rector de este deporte en nuestro país, es la encargada de someter a todo aquel que este bajo su jurisdicción a los controles antidopaje establecidos por la FIFA. En su Código Disciplinario detalla el procedimiento al que debe ceñirse el Tribunal Disciplinario en la instrucción del procedimiento sumario correspondiente cuando un futbolista arroja un resultado positivo en el análisis de sus muestras. La Comisión Antidopaje de la APF es la encargada de llevar a cabo el citado control, una vez que recibe los resultados del laboratorio acreditado por la WADA/ AMA.

El esquema a seguir en un caso de dopaje es el siguiente:

Toma de Muestra de Orina o de Sangre y Remisión al laboratorio acreditado para realizar análisis de Doping. La Dirección Médica y Comisión antidopaje de la Asociación Paraguaya de Fútbol le Comunica al Tribunal Disciplinario APF del resultado adverso en control antidopaje del atleta. El informe remitido por el laboratorio

acreditado se remite en forma automática a la WADA y a la FIFA y se adjunta el informe los antecedentes del atleta y el acta de resultados del laboratorio, junto con la comunicación que ha hecho este Departamento al atleta y al club afectado.

A. *Notificación:*

La Dirección Médica y Control Antidopaje de la APF en estricto cumplimiento del art. 52 del Reglamento de Control Antidopaje de FIFA notifica al jugador o al club al cual pertenece de la presencia de las sustancias prohibidas que se encuentran en su cuerpo.

Dicha notificación debe contener lo siguiente:

- Tener derecho a solicitar en el plazo de 12 horas de recibida la presente notificación el análisis de la muestra B (contranálisis) y, en caso de que dicha solicitud no se produzca dentro del plazo fijado, se entenderá que ha renunciado al análisis de la muestra B y aceptado los resultados de la muestra A.

En caso de que opte por la apertura de la muestra B, deberá hacerse cargo de los gastos del laboratorio, a menos que la muestra B no confirme los resultados de la muestra A.

Se le informa que la APF de manera independiente podrá optar por la apertura de la muestra B.

Se le informa la fecha, hora y lugar al atleta en caso de que opte por la apertura de la muestra B. También se le recuerda que el atleta o su representante podrán participar de la apertura de la muestra B.

- Tiene derecho a solicitar copias del informe analítico de las muestras A y B que incluya la información requerida en el Estándar Internacional de Laboratorios.

Si el atleta opta por la apertura de la muestra B, será comunicado nuevamente por una notificación el día, hora, dirección del laboratorio. Además los requisitos de la apertura de la muestra son:

1. Presencia del Deportista o de su delegado con un poder que lo acredite como tal. A falta de las personas designadas un sustituto (testigo independiente).
2. Presencia de un representante de la APF, con una carta de presentación.
3. Presencia de un representante del laboratorio.
4. Recibo de pago del análisis.

El jefe del Departamento Médico y control antidopaje, comunica al Tribunal de Disciplinario de la APF el resultado analítico de la Segunda Prueba. Si se confirma la presencia de sustancias prohibidas se procede a la apertura de un juicio sumario, si no el atleta queda libre de culpa y pena. Por lo general en la mayoría de los casos la muestra B siempre confirma la muestra A.

B. Resolución:

El Tribunal Disciplinario de la APF conforme la remisión del informe de la Dirección Médica y del control Antidopaje resuelve:

- Instruir un sumario al atleta, en averiguación de una supuesta utilización de sustancias prohibidas que contribuiría a la infracción de las normas antidopaje de la FIFA y de la APF, de modo a determinar a los responsables y eventuales sanciones.

- Se corre traslado al jugador de la presente resolución y de todas las actuaciones remitidas por el Dpto. Médico y Comisión Antidopaje de la APF y documentaciones obrantes en autos, a fin de que presente su escrito de defensa en tres días contados desde la fecha de la notificación, conforme lo previsto en el Código Disciplinario,

- Se suspende al jugador por el plazo de 15 días, en carácter de medida cautelar entre tanto se sustancia el presente sumario.

C. Instrucción del Procedimiento:

A fin de que el atleta presente su descargo conforme a derecho debe tener en cuenta los siguientes plazos y procedimientos. El art. 126 reza así:

a) El plazo para contestar una reclamación, impugnación o protesta o reconvencción será de tres días.

b) Con el escrito de reclamación o protesta será acompañada de la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. Los testigos no podrán exceder de dos por cada parte. Las pruebas admitidas se diligenciarán en audiencia en la próxima sesión del tribunal.

c) El plazo para dictar resolución es de 10 días contados a partir de la providencia de autos.

d) En ningún caso los sumarios excederá los 30 días hábiles, caso contrario la casusa será sobreseída.

D. Audiencia:

El jugador tiene derecho a ser escuchado, es por ello que la APF le notifica a una audiencia antes de dar su veredicto final. En vista de que es un procedimiento sumario se hace casi todo de forma verbal debido a la prontitud del caso. Además el código disciplinario de la APF establece el derecho que tiene el atleta sometido a su jurisdicción y que son lo siguiente:

- a) A examinar el expediente.
- b) Formular alegaciones de hechos y derechos.
- c) Solicitar la práctica de las pruebas.
- d) Participar en la práctica de las pruebas.
- e) A que la resolución esté fundamentada.

E. Carga de la prueba:

En caso de una infracción de dopaje la carga de la prueba le corresponde al acusado para reducir o suprimir su sanción. El mismo deberá presentar pruebas sobre la forma en que la sustancia prohibida entró en su cuerpo para que la sanción sea reducida. (Art. 119).

F. Decisión:

La decisión del Tribunal Disciplinario deberá contener

- Composición del Tribunal
- La identidad de las partes
- La expresión resumida de los hechos.
- Los fundamentos de derecho
- Las disposiciones normativas invocadas y aplicadas.
- El fallo.
- La indicación de las vías de recursos.

G. Prescripción: Las infracciones de dopaje prescriben a los 8 años.

H. Sanciones: Dependiendo de la gravedad de las infracciones la sanción va desde una amonestación a 2 años y, en caso de reincidencia la sanción podrá ser de por

vida. Si el acusado puede probar en su caso individual que no es culpable de una falta o negligencia se suprime la sanción. En caso de que la ayuda de un acusado revele o pruebe una infracción de dopaje de otra persona se podrá reducir la sanción, pero solo hasta la mitad de la sanción. Una suspensión de por vida no puede ser reducida, etc.

I. Apelación:

Todas las resoluciones del Tribunal Disciplinario son recurribles salvo las establecidas en el art. 133. Están legitimados para recurrir, cualquiera al que afecte una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque, podrá interponer recurso contra la misma ante el Tribunal de Apelación. Las asociaciones, ligas o clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten al jugador. En este caso la WADA o la FIFA también podrían apelar la decisión de la APF directamente por esta vía o bien recurrir al TAS.

Efectos: El Tribunal de Apelación, en resolución fundada, decidiera disponer la suspensión total o parcial de la decisión apelada. Pero en los casos de dopaje, no podrá suspender los efectos de la decisión apelada, bajo ninguna justificación.

Si bien el Tribunal disciplinario constituye la última instancia del proceso. No existe perjuicio de eventuales recursos que cabe interponer ante el TAS (Tribunal del Arbitraje Deportivo)

J. TAS:

Procedimientos de apelación se da en casos de que una parte decida, por considerarla no ajustada a derecho recurrir o apelar al TAS contra la decisión de una Federación Deportiva, Asociación Deportiva o cualquier organización relacionada con el deporte, siempre y cuando los Estatutos o la normativa de aquellos entes deportivos emisores de los actos impugnados recojan esta posibilidad o hayan sido acordada previamente por las propias partes.

Criticas al Procedimiento

El Código Disciplinario de la APF en su art. 126 hace referencia de que en caso que el mismo no establezca el detalle de algún procedimiento en sus juicios sumarios; se deberá remitir al Código Procesal Civil “*Proceso de Conocimiento Sumario*” previsto en nuestra legislación vigente, a efecto de sustanciar los casos que por su naturaleza necesiten ser resuelto en un breve tiempo.

Ahora bien, el plazo estipulado en el Código Disciplinario para la contestación de la demanda son de tres días, consideramos que el mismo es sumamente corto para que conteste y adjunte todas las pruebas en el ejercicio del derecho a la defensa, además entiéndase que el Código Procesal Civil establece un plazo razonable de 9 días para hacer uso de ese derecho. En consecuencia creemos que el plazo no se ajusta a lo establecido por ambos institutos rectores (Reglamento Antidopaje FIFA y Código Mundial Antidopaje) de esta manera no se pueden garantizar los derechos del acusado.

También es menester señalar que Paraguay no cuenta con su propio laboratorio acreditado por la WADA/AMA. Con el mismo sería posible abaratar los costos y acortar los plazos de análisis de las pruebas, que en muchos casos duraron meses antes de que el atleta tenga conocimiento del resultado, lo que conllevó a que no se puedan adjuntar las pruebas pertinentes. (Alimentos contaminados, fármacos contaminados etc.).

Como hemos expuesto más arriba, los plazos son los mayores problemas que presenta este procedimiento sumario de la Asociación Paraguaya de Fútbol. En un futuro no muy lejano, deberá subsanar este error a fin de garantizar un juicio justo con plazos razonables.

Conclusión

Hablar del dopaje es como hablar de la historia misma del deporte, a lo largo de ella siempre existieron formas en que el hombre mediante estimulación de cualquier índole buscó mejorar su rendimiento físico para obtener mejores resultados frente a sus contrincantes. No fue hasta nuestros días en que el hombre tomó consciencia de lo abominable que puede resultar esta práctica para la salud de los deportistas y para el deporte mismo, despojándolo de los valores que en realidad se buscan transmitir a través de la práctica del deporte.

Fueron y siguen siendo varios los esfuerzos por regular esta materia de por sí ya compleja desde su etimología hasta hoy, donde resulta imposible alcanzar un consenso respecto a qué está considerado dopaje, pero no por ello deja de ser loable la lucha que llevan a cabo los diferentes organismos encargados de su lucha.

BIBLIOGRAFIA:

PALOMAR OLMEDO, Alberto. – El dopaje en el Deporte - Colección de derecho deportivo N°12. Madrid 2013.

CASCO PAGANO, Hernán, Código Procesal Civil Comentado y Concordado, Asunción, La Ley Paraguaya S.A. cuarta edición. pág. 1198 al 1200.

Código Disciplinario de la APF. Edición mayo 2012.

Estatuto de la APF. Edición Oficial. Enero 2011

Reglamento Antidopaje de la FIFA. Edición 2014

Código Mundial Antidopaje - Edición 2015-

ACOSTA PEREZ, Gerardo – Manual de derecho deportivo - Edición 2012 – pág 184.

MANUAL DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL DEPORTE. Eduardo Blanco, Joan Carles Burriel, Andreu Camps, Jose Luis Carretero, Juan Antonio Landaberea, Vicente Montes. Editorial Paidotribo.

Ley de Deporte 2874/06

La ley vigente N° 26.912 – Argentina-

Resolución Ministerial de Educación y Deporte N°15/2016. – Argentina-

Internet:

<http://www.doping-prevention.sp.tum.de/es/doping-in-general/history-of-doping.html>

<http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/anti-doping/unesco-and-wada/>

<http://www.csd.gob.es/csd/informacion/legislacion-basica/ley-del-deporte>

<http://www.csd.gob.es/csd/salud/lucha-contr-el-dopaje/control-de-dopaje/2Dopaje/05PlanAntidop>

<http://www.aepsad.gob.es/aepsad/normativa/normativa-nacional.html>

https://www.upo.es/revistas/index.php/materiales_historia_deporte/article/viewFile/809/656

<http://www.efdeportes.com/efd168/el-dopaje-en-el-deporte-resena-historica.htm>

http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Tesis2010/03-LDS-Dopaje_Deportivo.pdf

PALABRAS CLAVES: DOPAJE – AMA – WADA - ONAD – SUSTANCIA PROHIBIDA – ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE FUTBOL. APF – FIFA – AFA –

LEY DEL DEPORTE- CMA (CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE) - TAS -
COMITÉ OLIMPICO INTERNACIONAL (COI) – UNESCO -

KEYWORDS: doping – ama – wada – onad – prohibited substance –
Paraguayan Football Asociation APF – FIFA – AFA – Sports law – CMA (World Anti-
doping code – TAS – International Olympic Committee – UNESCO.